

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

		
	Al responder por favor citese este número 13002022E2022632	
	Fecha Radicado: 2022-12-15 23:36:52	
	Código de Verificación: d1d0c	Folios: 0
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Bogotá D.C.,

Señor
JUAN CARLOS GUZMÁN CORTÉS
 Subdirector Jurídico
 Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA
cortolima@cortolima.gov.co
 Ibagué, Tolima

ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO. Radicado MADS 2022E1028853 del 22 -11 – 2022. Expediente VDA-15672. Marco normativo aplicable a los permisos de vertimientos de aguas residuales domesticas en zonas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959.

Respetado Doctor Guzmán:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ.

En concepto No. 13002022E2008951 del 05 de septiembre de 2022, esta Oficina Asesora Jurídica absolvió una consulta similar a la que trata la presente respuesta en los siguientes términos:

1. **“¿En qué casos puntuales es deber de las Corporaciones Autónomas exigir a los solicitantes, la sustracción de reserva forestal central, previo al otorgamiento de licencias y permisos ambientales?”**

Respuesta: Tal como se mencionó con anterioridad a través de la resolución 110 del 28 de enero de 2022 se establecieron las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones, el artículo 7 de la aludida resolución establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 7. ACTIVIDADES QUE REQUIEREN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.** Para el desarrollo de las actividades distintas a las definidas en el artículo 5 de la presente Resolución y las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el usuario requerirá adelantar trámite de sustracción definitiva”.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

2. ¿Cuál es el fundamento jurídico para la exigencia de sustracción del área de reserva forestal para permiso de vertimientos de aguas residuales y de ocupación de cauce?

Respuesta: *En el acápite anterior se realizó un análisis de la normativa aplicable al trámite de sustracción de reservas forestales, en este orden de ideas cuando la actividad que se requiere realizar en el área de reserva forestal implique remoción de bosques o cambios en los usos del suelo o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques y no se encuentre listada en la resolución 1527 de 2012, se hará necesario realizar el trámite de sustracción del área. (...)*

II. ASUNTO A TRATAR:

A continuación, se transcribe el texto de su consulta:

“¿Para la solicitud de vertimientos de aguas residuales domésticas a través de la implementación de un Sistema Séptico Integrado (Pozo Séptico y FAFA), en un predio que se encuentra localizado en área de Reserva Forestal Central, es procedente solicitar al Usuario tramitar la sustracción del área? Lo anterior teniendo en cuenta que las resoluciones MADS No.1527 de 2012 y 1274 de 2014 no contemplan esta actividad.”

III. ANTECEDENTES JURIDICOS

En el numeral 16, artículo 17 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, en relación con las áreas de reserva forestal se establece que las autoridades ambientales en el marco de sus competencias podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto Único reglamentario del sector ambiente se estableció que la sustracción de Reservas Forestales protectoras que albergan ecosistemas de escala nacional le corresponde al Minambiente y las que albergan ecosistemas estratégicos en la escala regional le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales. En el caso de las estrategias de conservación in situ como las reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, el competente para adelantar la evaluación y sustracción de las áreas de reserva forestal es esta cetera ministerial.

En el artículo 210 del Código de los Recursos Nacionales se estableció que “Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.”.

Esto significa que en tales casos, el área debidamente delimitada debería ser *previamente* sustraída de la reserva, siempre que con ello no se perjudique la función protectora de la misma.

De acuerdo con la normativa vigente, las actividades de utilidad pública o interés social son determinantes que el legislador ha establecido, por tratarse de aspectos que trascienden a los intereses locales y se constituyen en asunto de interés nacional, que busca como objetivo lograr

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

el desarrollo de la economía nacional y llevar progreso a la comunidad. (C-297, 2011 y Constituyente, 1991)

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, reiteró que las reservas forestales si pueden ser objeto de sustracción a partir de lo preceptuado por el artículo 210 del Código Nacional de los Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y que cuando se trata de reservas forestales del orden nacional tal competencia recae en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (numeral 18 artículo 5 de la Ley 99 de 1993) mientras que si se trata de reservas forestales regionales recae sobre las Corporaciones Autónomas Regionales (Numeral 16 artículo 31 de la Ley 99 de 1993).

También es importante resaltar que a través de la Resolución 1527 del 03 de septiembre de 2012 modificada por la Resolución 1274 de 2014, esta Cartera Ministerial estableció el listado de actividades de bajo impacto ambiental que pueden ser desarrolladas en áreas de reserva forestal sin necesidad de efectuar la sustracción, y se resalta de esta resolución el artículo 2° literal f) la construcción e infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento que no superen en su conjunto una superficie de una hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción no podrá tener un ancho superior de dos metros.

Por otra parte, el inciso 2° del artículo 204 de la Ley 1450 de junio 2011, estableció que “(...) *en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada*” y en relación con las reservas forestales establecidas por la Ley 2° de 1959, el mismo artículo inciso 3° establece que únicamente podrán ser sustraídas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Teniendo en consideración la normativa mencionada, en la actualidad, el artículo 7 y 8 de la Resolución 1526 de 2012 y la Resolución 110 de 2022, establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, con el fin de desarrollar actividades consideradas de utilidad pública o interés social. Dichas sustracciones de conformidad con el contenido de la mencionada resolución pueden ser de carácter temporal o definitivo, dependiendo del tipo de proyecto que se pretenda realizar.

Ahora bien, se debe resaltar que el parágrafo 2 del artículo 6 de la resolución referida, determinó que “cuando se trate de una actividad que requiera de la obtención de licencia ambiental, el trámite de sustracción del área de reserva forestal se realizará de manera simultánea. Sin embargo, la licencia ambiental no podrá ser otorgada sin haberse efectuado previamente la sustracción del área de reserva forestal.”

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dando alcance a su interrogante, una vez revisada la resolución 1527 de 2012 modificada por la Resolución 1274 de 2014, por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área, se encontró que no se encuentra

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

listada taxativamente la actividad relacionada con la construcción de pozos sépticos, como de bajo impacto.

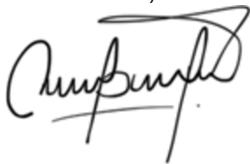
Es así como, en términos de hermenéutica jurídica, aquellas actividades que no se encuentran contempladas en esta normativa deberán regirse por la regla general de adelantar la respectiva solicitud de sustracción ante las autoridades ambientales encargadas de su manejo y administración conforme lo establece el artículo 210 del Decreto ley 2811 de 1974.

V. CONCLUSIONES

Conforme lo explicado en precedencia, si las actividades propuestas no encuadran dentro de las establecidas en la Resolución 1527 de 2012 modificada por la 1274 de 2014, deberá aplicarse las disposiciones generales establecidas en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y sus normas reglamentarias, que hacen referencia a la necesidad de sustraer previamente el área de reserva forestal, ya sea temporal o definitiva, para el desarrollo de actividades que, por razones de utilidad pública o interés social, impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

El presente concepto se expide a solicitud de Cortolima y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Caryni Negrete Rentería – Abogada OAJ

Revisó: Carmen Lucía Pérez – Coordinadora € Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad.

Adiriana Durán Perdomo, Abogada OAJ.